

Corte Suprema, 31 de julio de 2013

Banco de Crédito e Inversiones con Avendaño Tello Marcia de Las Mercedes

Rol N°	4.397-2013
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazada por manifiesta falta de fundamento
Voces	Pagaré, juicio ejecutivo, nulidad
Normativa relevante	Artículo 17 de la Ley N° 19.496

Resumen

Con fecha 10 de marzo de 2011, Banco de Crédito e Inversiones S.A. interpuso demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Aveñado Tello Marcía de Las Mercedes ante el 1° Juzgado Civil de Santiago. Funda la demanda señalando que es dueña de un pagaré por la suma de \$11.316.031 y que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pago.

Posteriormente, el día 14 de junio de 2011, la demandada interpuso la excepción del artículo 454 N° 7 del Código de Procedimiento Civil fundada en que el título no habría cumplido con todos los elementos que la ley le exige para tener fuerza ejecutiva, y la del numeral 14, consistente en la nulidad del pagaré.

El día 29 de agosto de 2011, el 1° Juzgado Civil de Santiago rechazó las excepciones deducidas por la parte demandada.

Debido a lo anterior, la demandada interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago el día 30 de mayo de 2013, confirmando lo fallado por el tribunal de primera instancia.

Por último, ante la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo el día 17 de junio de 2013.

Hechos

Con fecha 01 de junio de 2010, Banco de Crédito e Inversiones suscribió un pagaré con la demandada por la suma de \$11.316.031, obligándose esta última a pagar en 59 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$285.921, cada una con vencimiento la primera de ellas el día 30 de junio de 2010 y las restantes los días 30 de cada mes, venciendo la última de ellas el día 15 de abril de 2015.

Posteriormente, el deudor no pagó la cuota con vencimiento al 30 de agosto de 2010, razón por la que el Banco de Crédito e Inversiones decide hacer exigible el total de lo adeudado, que asciende a la suma de \$11.185.441, por concepto de capital insoluto, más los intereses a contar del incumplimiento, calculados sobre el total del capital adeudado hasta el día del pago total.

Cuestión jurídica

Son dos las cuestiones planteadas por la parte demandada.

En primer lugar, es si el notario debe autorizar las firmas estampadas en los documentos, es decir, si el notario debe señalar expresamente que la firma emana de la persona que se indica en el documento, con la exhibición de la respectiva cédula de identidad, o por el hecho de

conocer a la persona del firmante, además, de que deje constancia la fecha en que se estampó la firma por quienes ponen su rúbrica en el instrumento, y de la fecha en que este autoriza el documento.

En segundo lugar, si es que el título fundante de la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos establecidos por la ley, por cuanto el tamaño de letra utilizado en dicho instrumento no es de 2,5 milímetros; sino que es inferior a ello.

Decisión

“5° Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que la ejecutada omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores, esto es, la relativa a las excepciones de los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancia que fue ella la que sirvió de base para la resolución de la defensa promovida en el caso en particular;

6° Que esta situación conlleva que el recurrente entiende que el juicio fue bien fallado en lo que se refiere al rechazo de las aludidas excepciones, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. Ello pues, aún en el evento que esta Corte Suprema concordara con dicho litigante en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría, no obstante, que declarar que éstos no influyeron en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre las excepciones de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y nulidad de la obligación, no ha sido considerado como yerro de derecho

7° Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar”.

Comentario

La Corte Suprema razona correctamente al rechazar el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento debido a que la recurrente omitió relacionar los errores de derechos en los que habría incurrido la sentencia impugnada con la normativa relevante. De esta forma, la discusión relevante para efectos de la Ley N° 19.496, esto es, la supuesta infracción a su artículo 17, no ha podido ser analizada por la Corte Suprema precisamente el vicio del que adolece el recurso.